

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 21 de diciembre de 1995.

***Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
29 de julio de 2010.***

(Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.)

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL,
D E C R E T A:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Distrito Federal.¹

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Persona con Discapacidad.- Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna deficiencia parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social;²

II.- Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales;³

¹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de Julio de 1999.

² Reforma publicada en G. O. DF el 29 de Julio de 2010.

³ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de Diciembre de 2008.

III.- Rehabilitación.- Un proceso de duración limitada y con un objetivo definido encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida e integración social;⁴

IV.- Equiparación de oportunidades para la integración social.- El proceso mediante el cual, el medio físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas todas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;⁵

V.- Ayudas técnicas.- Aquellos dispositivos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;

VI.- Barreras físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios comunitarios;

VII.- Trabajo protegido.- Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo y que no pueden ser incorporadas al trabajo común por carecer de la capacitación y el adiestramiento necesario, para lograr índices de productividad⁶;

VIII.- (Derogado)⁷

IX.- Organizaciones de y para Personas con Discapacidad.- Todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad; y⁸

X.- Norma Oficial.- Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad.⁹

Artículo 30.- Los principios que deberán observar permanentemente las políticas públicas en el Distrito Federal, destinadas a las personas con discapacidad, son las siguientes:¹⁰

⁴ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

⁵ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁶ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

⁷ Derogada por reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁸ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

¹⁰ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

- a) Equidad;
- b) Justicia Social;
- c) Equiparación de Oportunidades;
- d) Reconocimiento de las diferencias;
- e) Dignidad;
- f) Integración;
- g) Respeto; y
- h) Accesibilidad.

Artículo 4o.- (Derogado) ¹¹

Artículo 5o.- Son facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de ésta Ley, las siguientes:

I.- Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los programas nacionales y locales en materia de personas con discapacidad; ¹²

II.- Definir las políticas que garanticen la equidad de derechos de las personas con discapacidad; ¹³

III.- Planear y ejecutar el Sistema de Identificación de las Personas con Discapacidad, el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de políticas para identificar, registrar, atender los distintos tipos de discapacidades, y emitir con base en éste, una credencial oficial que certifique la discapacidad del portador de la misma; ¹⁴

IV.- Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

V.- Implementar, los Programas Operativos necesarios para la orientación, asistencia jurídica y representación, en todo tipo de juicios y otras acciones legales para las personas discapacitadas; ¹⁵

¹¹ Derogado por Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

¹² Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

¹³ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

¹⁴ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

¹⁵ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

VI.- Planear, ejecutar y difundir el Programa de Desarrollo e Integración para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, que contemple acciones en materia de:¹⁶

- a) Prevención, asistencia médica y asistencia rehabilitatoria;
- b) Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido;
- c) Educación y rehabilitación sexual;
- d) Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
- e) Educación especial y regular;
- f) Empleo, capacitación para el trabajo, apoyo a proyectos productivos, talleres o centros de trabajo protegido a través de agencias laborales;
- g) Eliminación de barreras físicas implementando facilidades arquitectónicas, de señalización y de desarrollo urbano;
- h) Vehículos del servicio público de transporte, transporte adaptado y educación vial;
- i) Guarderías para menores con discapacidad;
- j) Servicios de turismo;
- k) Construcción y adquisición de vivienda;
- l) Actividades deportivas, recreativas y culturales;
- m) Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del Lenguaje de Señas Mexicanas, en servicios de salud, educación, cultura, recreación, empleo, capacitación, transporte, desarrollo social, servicios públicos, servicios al público, comerciales, nomenclatura y turismo;¹⁷
- n) Creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros apoyos;
- o) Integración de la mujer con discapacidad y apoyos a madres solteras con discapacidad; y
- p) Creación de Albergues y Casas Hogar para personas con discapacidad.

¹⁶ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

¹⁷ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

VII.- Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;¹⁸

VIII.- (Derogado)¹⁹

IX.- Establecer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el correspondiente a los programas relativos a la población con discapacidad;²⁰

X.- Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad;

XI.- Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan en favor de las personas con discapacidad en el Distrito Federal;²¹

XII.- Recibir y canalizar ante las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;

XIII.- Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros apoyos, para personas con discapacidad; y

XIV.- Las demás que el Jefe de Gobierno (sic) Distrito Federal y el Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad acuerden.²²

Artículo 6o.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal constituirá el Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, el cual será un órgano de consulta y asesoría para establecer acciones específicas de concertación, coordinación, planeación y promoción de los trabajos necesarios, para garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad, al que convocará a:²³

I.- Representantes de las Organizaciones de y para personas con discapacidad del Distrito Federal; y (sic)

¹⁸ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

¹⁹ Derogado por Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

²⁰ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

²¹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

²² Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

²³ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

II.- Dos Diputados que designe la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;²⁴

II.- Diputados que designe la Comisión por los Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 7o.- Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el reglamento que al efecto se expida.

CAPÍTULO II. DE LA SALUD Y REHABILITACION

Artículo 8o.- La Secretaria de Salud del Distrito Federal, establecerá²⁵:

I.- Programas para la orientación, prevención, detección temprana, atención integral adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;

II.- Centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún tipo o riesgo de discapacidad;

III.- Programas de educación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y

IV.- Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;

Artículo 9o.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas a costos accesibles con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.²⁶

Artículo 10.- La Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, formulará los mecanismos de información y otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios; y otros apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios para las personas con discapacidad, los padres o tutores de un menor con discapacidad y las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada:²⁷

I.- Artículos o accesorios de uso personal;

²⁴ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

²⁵ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

²⁶ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

²⁷ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

II.- Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;

III.- Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas y elevadores adaptables a automóviles y casas habitación; regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones y andaderas; aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos, computadoras y otras ayudas técnicas;²⁸

IV.- Implementos y materiales educativos;

V.- Implementos y materiales deportivos;

VI.- Equipos computarizados;

VII.- Servicios hospitalarios o médicos;

VIII.- Vehículos automotores adaptados; y²⁹

IX.- Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable

CAPÍTULO III DEL EMPLEO Y LA CAPACITACION

Artículo 11.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará el Programa de Empleo y Capacitación, que contendrá las siguientes acciones:³⁰

I.- Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

II.- Asistencia Técnica a los sectores empresarial y comercial;

III.- Incorporación de personas con discapacidad en las instancias de la administración pública del Distrito Federal, incluyendo las Demarcaciones Territoriales; en un porcentaje del seis por ciento de la plantilla laboral;³¹

IV.- Mecanismos de financiamiento, subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las Organizaciones de y para personas con discapacidad; y

²⁸ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

²⁹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

³⁰ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

³¹ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

V.- Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo no sean discriminatorias.

Artículo 12.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 13.- El Programa de Empleo y Capacitación, deberá incluir programas para la capacitación y el adiestramiento laboral, de personas con discapacidad, la creación de agencias laborales y de centros de trabajo protegido.³²

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 14.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizará acciones para:³³

I.- Orientar, asistir y representar jurídicamente en forma gratuita a las personas con discapacidad, en todo tipo de juicios;³⁴

II.- Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

III.- Divulgar por todos los medios, el contenido de la legislación relativa a las Garantías Constitucionales, a los Derechos Humanos y a las prerrogativas sociales destinadas a las personas discapacitadas; editando libros y folletos en Braille y videos en la Lengua de Señas Mexicanas.³⁵

Artículo 14 Bis.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaria de Seguridad Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias, e independientemente, conformaran un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos.³⁶

CAPÍTULO V DE LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS Y DE DESARROLLO URBANO³⁷

³² Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

³³ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

³⁴ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

³⁵ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

³⁶ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

³⁷ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

Artículo 15.- Los Organos Político Administrativos de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal vigilarán que las construcciones o modificaciones que a éstas se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.³⁸

Artículo 16.- El Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, contendrá lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público y privado a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.³⁹

Artículo 17.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos; centros educativos, deportivos, hospitales, clínicas, restaurantes y en general cualquier recinto en que se presten servicios o se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores deberán establecer espacios preferentes, reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable.⁴⁰

Artículo 17 Bis.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal determinará a través de las autoridades competentes, la adecuación de las instalaciones del Gobierno del Distrito Federal destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales y las delegaciones políticas, las que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.⁴¹

Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, instrumentará acciones para que en los Programas de Vivienda se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y programas para adaptación de vivienda en que habitan personas con discapacidad. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.⁴²

CAPÍTULO VI DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE

³⁸ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

³⁹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁴⁰ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

⁴¹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁴² Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

Artículo 18.- La Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Metrobús, el Transporte Escolar y Turístico y todo el transporte público y privado destinado a la transportación de personas, deberán implementar en las Unidades, las instalaciones necesarias, que permitan y aseguren que las personas con discapacidad viajen con máxima seguridad, facilitando su libre desplazamiento, conforme a lo siguiente: ⁴³

I.- Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a ésta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales; ⁴⁴

II.- Las personas con discapacidad podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios que para tal efecto sean destinados en los diversos vehículos del servicio público de transporte; ⁴⁵

III.- La Secretaría de Transportes y Vialidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público; ⁴⁶

IV.- (Derogado) ⁴⁷

V.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la Secretaría de Transportes y Vialidad dispondrá los espacios y señalización correspondiente; y ⁴⁸

VI.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en los vehículos de transporte público, concesionado y el Sistema de Transporte Colectivo Metro. ⁴⁹

Artículo 18 Bis.- La Secretaría de Medio Ambiente autorizará a las personas con discapacidad, previa solicitud y comprobación, su incorporación a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular. Tratándose de menores con discapacidad, personas ciegas, personas con discapacidad intelectual y personas sordas; así como los casos no previstos en la presente Ley, los responsables de su transporte, en vehículos particulares serán incorporados a dichos programas. ⁵⁰

⁴³ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

⁴⁴ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁴⁵ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁴⁶ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁴⁷ Derogado por Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁴⁸ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁴⁹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁵⁰ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

Artículo 19.- La Secretaría de Transportes y Vialidad diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.⁵¹

Artículo 20.- Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía debidamente adiestrado, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público, o establecimientos con servicios comerciales.⁵²

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

CAPÍTULO VII DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Social establecerá acciones para:⁵³

I.- Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas;

II.- Capacitar al personal asignado en la atención de menores con discapacidad;

III.- Asesorar, orientar y atender psicológicamente a la familia, propiciando la aceptación, respeto e integración de los menores con discapacidad; y

IV.- La oportuna, adecuada canalización y atención de los menores con discapacidad en el sistema de educación especial o regular, otorgándose becas educativas a los menores de escasos recursos económicos.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social establecerá y aplicará programas para la atención de las personas con discapacidad de la Tercera Edad.⁵⁴

Artículo 23.- Las bibliotecas públicas contarán con áreas determinadas y equipamiento apropiados para las personas con discapacidad.⁵⁵

Artículo 24.- EL Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las autoridades competentes, formulará y aplicará las acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de

⁵¹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁵² Reforma publicada en G. O. DF el 23 de mayo de 2008.

⁵³ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁵⁴ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁵⁵ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

actividades deportivas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas deportivas.⁵⁶

Artículo 25.- (Derogado)⁵⁷

Artículo 26.- La Secretaría de Turismo del Distrito Federal formulará y aplicará programas turísticos que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.⁵⁸

Artículo 27.- El Instituto de Cultura del Distrito Federal formulará y aplicará programas tendientes al desarrollo cultural de las personas con discapacidad; editará libros y folletos en Braille y Videos en Lengua de Señas Mexicanas, destinadas a estas Comunidades.⁵⁹

CAPÍTULO VIII DE LA VIGILANCIA

Artículo 28.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal vigilará y supervisará que las autoridades competentes del Distrito Federal impongan las sanciones que procedan por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley y las dispuestas en otros ordenamientos legales vigentes para el Distrito Federal.⁶⁰

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 29.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su reglamento, demás disposiciones que de ella emanen y las dispuestas por otras Leyes y reglamentos para el Distrito Federal, serán sancionadas por la Administración Pública del Distrito Federal.⁶¹

Artículo 30.- Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, se aplicarán sanciones conforme a lo siguiente:⁶²

I.- Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública y los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en (sic) Distrito Federal, a quienes ocupen indebidamente los espacios de

⁵⁶ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁵⁷ Derogado por Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁵⁸ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁵⁹ Reforma publicada en G. O. DF el 03 de diciembre de 2008.

⁶⁰ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁶¹ Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

⁶² Reforma publicada en G. O. DF el 01 de julio de 1999.

estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II.- Corresponderá a la Secretaría de Transportes y Vialidad la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio;

III.- Corresponderá a los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.

En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días.

IV.- Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo; y

V.- Corresponderá a los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los prestadores de servicios al público o comerciales que niegen (sic), impidan u obstaculicen el uso del servicio.

Artículo 31.- Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

Artículo 32.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley procederá el recurso de inconformidad, que se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la fecha de notificación de la resolución ante el superior jerárquico, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

TERCERO.- (DEROGADO)⁶³

CUARTO.- El Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad deberá constituirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Las menciones que en esta Ley se formulan al Jefe del Distrito Federal, deberán entenderse referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal con anterioridad al mes de diciembre de 1997.

SEXTO.- Por ser de interés general publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Rep. Gonzalo Rojas Arreola, Presidente.- Rep. Pilar Pardo Celorio, Secretaria.- Rep. Javier Salido Torres, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 01 DE JULIO DE 1999.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley para Personas con Discapacidad.

TERCERO.- El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

⁶³ Derogado por reforma publicada en la G. O. DF el 01 de julio de 1999.

CUARTO.- Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE MAYO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor a los treinta días de su publicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán disponer en el presupuesto de egresos correspondiente al año 2009, los recursos necesarios para los programas habitacionales de las personas con discapacidad.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en un término de noventa días contados a partir de la publicación de este Decreto, realizará las adecuaciones procedentes, que se deriven del presente Decreto de6 (sic) la Iniciativa que Reforma y Adiciona diversos Artículos de la Ley para personas con discapacidad del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE JULIO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.